

**COVALEDA**

Acuerdo del Pleno de fecha 25 de marzo de 2024 del Ayuntamiento de Covaleda por la que se aprueba definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS O VEHÍCULOS HOMOLOGADOS COMO VEHÍCULOS-VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE COVALEDA

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de imposición de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS O VEHÍCULOS HOMOLOGADOS COMO VEHÍCULOS-VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE COVALEDA, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS O VEHÍCULOS HOMOLOGADOS COMO VEHÍCULOS-VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE COVALEDA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La localidad de Covaleda está situada en la vertiente noroeste de la provincia de Soria, a 48 Km. de la capital, y a una altitud de 1.213 m, en plena Comarca Natural de Pinares, en la denominada Zona Verde, y el mayor pinar de Europa.

El turismo con autocaravana está en continuo crecimiento tal como se ha observado en la localidad de Covaleda, creando una infraestructura básica para responder a las necesidades que ello plantea, situada junto a las instalaciones deportivas del Campo de Fútbol y Piscinas Municipales y próxima a una de las salidas del Camping "Refugio de Pescadores".

Se trata de una zona perteneciente al MUP 125, apto para estos usos.

Se otorgó al Ayuntamiento de Covaleda la concesión temporal para uso privativo por un plazo de 25 años de una superficie de 1.200 m² de terrenos del monte “Pinar” nº 125 del C.U.P, sobre parte de la parcela 292 del polígono 3 del catastro de rústica de la localidad de Covaleda, paraje “El Lomo”, en el rodal 25 del citado monte, este entorno ofrece lo que estos visitantes anhelan desde el lugar de origen; clima adecuado tanto en época estival como en el invierno, para los amantes de la naturaleza en todas sus formas; espacios naturales puros e inigualables que descubrir y disfrutar; actividades al aire libre , instalaciones adecuadas para la práctica de distintos deportes; en definitiva un marco saludable y perfecto para la promoción de un tipo de turismo de calidad; de conciliación del uso turístico con el uso racional y sostenible de los recursos naturales y culturales de las poblaciones, lo que redundará en mayores beneficios sociales y económicos.

El Ayuntamiento de Covaleda, ante el crecimiento experimentado por el fenómeno del Autocaravanismo, considera necesario establecer una regulación específica para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se vean saturadas, lo que puede suponer un conflicto con la calidad de vida de los habitantes del municipio, promoviendo, a su vez, la fluidez de la actividad turística de este Municipio. No entra en competencia con la regulación medioambiental o urbanística existente por el hecho de no ser actividad de acampada libre o regulada. Así pues, las normas que regulan la parada y estacionamiento de todo tipo de vehículos vienen recogidas en el Reglamento General de Circulación que desarrolla la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el estacionamiento y pernocta de los vehículos vivienda así como el uso y disfrute de las zonas delimitadas para el aparcamiento o estacionamiento

BOPSO-41-08042024



de autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda dentro de las áreas de aparcamiento existentes en el Municipio, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica, y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios gratuitos que se disponen desde el Ayuntamiento.

El estacionamiento se limitará a las 12 plazas de aparcamiento existente, puesto que los dos puntos ecológicos existentes no se consideran plazas de estacionamiento en sí, quedando limitado su uso a la prestación de servicios de desagüe y agua limpia. Una vez utilizados dichos servicios se podrá estacionar en las plazas contiguas.

ARTÍCULO 2.- PROHIBICIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE Y OTRAS ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para auto caravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de auto caravanas.

ARTÍCULO 3.- ACAMPADA LIBRE Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

Se entiende por acampada libre:

- a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana destinado al esparcimiento.
- b) La permanencia en el aparcamiento de autocaravanas por un período de tiempo superior al establecido en la presente ordenanza.
- c) Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio del Personal Municipal o de la Alcaldía, entre en conflicto con cualquier Ordenanza municipal.

ARTÍCULO 4.- APARCAMIENTO O ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS

Se permite el aparcar o estacionar autocaravanas en la zona delimitada a tal efecto, siempre que no se utilicen para acampar en ellas. Para que se entienda que una autocaravana está aparcada y no acampada deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no estén bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio). El uso de calzos estará permitido en los casos y para los vehículos que establece el art. 92.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y el art. 39.3 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- b) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas abiertas que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
- c) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No permitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las once de la noche y las ocho de la mañana o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de este Ayuntamiento.



d) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras únicamente el área establecida, manteniendo la limpieza de la misma.

ARTÍCULO 5.- USO DE LA ZONA DE APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS.

La zona destinada al aparcamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1) Únicamente aparcarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda.

2) Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.

3) La tasa por estacionamiento deberá abonarse con carácter previo a iniciarse el estacionamiento durante un periodo máximo de 24 horas. En caso de desear mantener el vehículo estacionado un segundo periodo de 24 horas, deberán abonar de nuevo la tasa con carácter previo a la finalización del primer día de estacionamiento. El tiempo máximo de estacionamiento será de 48 horas. Esta estancia será inspeccionada por personal municipal.

4) El justificante se colocará en el salpicadero de la autocaravana de manera bien visible. En caso de no colocar de manera visible dicho justificante de pago de la tasa, será requerido para su inmediata salida del recinto, con la sanción que corresponda.

5) Los usuarios podrán realizar el pago de la tasa a través de un sistema de pago telemático en cuanto el Ayuntamiento pueda ponerlo en funcionamiento.

No obstante, podrá abonarse la tasa presencialmente del siguiente modo:

a) Durante los meses de julio y agosto (periodo de apertura de las piscinas municipales) los usuarios de autocaravanas podrán abonar la tasa en las taquillas de instalaciones de las piscinas.

b) Fuera del periodo de apertura de las piscinas, los usuarios se personarán en las dependencias del Ayuntamiento con antelación al estacionamiento, para hacer efectivo el pago de la tasa y presentar la documentación.

6) En ningún momento las autocaravanas realizarán ninguna actividad de acampada u otras actividades prohibidas dentro de las contempladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza y cumplirán con las estipulaciones del artículo 4 para estar correctamente aparcados.

El Ayuntamiento podrá, además, limitar o prohibir el estacionamiento de autocaravanas en zonas delimitadas de la vía pública por razones objetivas y motivadas por el tamaño o la masa máxima autorizada de los vehículos vivienda que afecten a la seguridad vial o al espacio de circulación y establecimiento.

7) Para las Autocaravanas, la tasa por aparcamiento y uso del área de servicio, por plaza será de CINCO euros diarios.

La tasa por el estacionamiento de los Furgones – Vivienda denominados “Camper” será de TRES euros diarios.

No se producirá minoración de la tasa por estancias inferiores a veinticuatro horas (24 h).

Cuando las dimensiones de la caravana obliguen a ocupar dos o más plazas, se deberá abonar un precio por cada plaza a ocupar.

8) Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas. Esta zona no supone un área de aparcamiento y estará a disposición de los usuarios, los cuales deberán mantener la higiene de la misma tras su uso.

9) El Ayuntamiento de Covaleda podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada



para el aparcamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de aparcamiento.

10) El aparcamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Covaleda, responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

ARTÍCULO 6.- INSPECCIÓN

El Ayuntamiento de Covaleda, dispondrá de la organización y mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

a) Se considera infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza y será sancionado con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

b) Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza reguladora y será sancionada con multa de 180.- euros, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

c) Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre según lo especificado en el artículo tres de la presente ordenanza y se sancionará con multa de 270 euros. La multa se podrá incrementar hasta 360 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación de daños ocasionados.

d) El resto de infracciones y sanciones se denunciarán y sancionarán conforme a la normativa vigente al respecto.

ARTÍCULO 9.- MEDIDAS CAUTELARES

Serán las contempladas en la normativa de Tráfico u Ordenanza que ya exista.

ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO NORMATIVO

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Covaleda para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza. »

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Covaleda, 3 de abril de 2024. – El Alcalde, José Llorente Alonso

907